

RV: Contestación demanda Rad. 11001334306120210016200

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/10/2021 16:40

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: ANGIE LISETH ORTIZ ALBORNOZ <angie.ortiza@correo.policia.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de octubre de 2021 8:24 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jadmin61bta@cendoj.ramajudicial.gov.co <jadmin61bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Angela Milena Viteri Zambrano <abogadoslitigantespasto1@gmail.com>

Asunto: Contestación demanda Rad. 11001334306120210016200

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C.,

Honorable Juez

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso No.	1100133406120210016200
Demandante	SEGUNDO CARLOS CUASES INGUILAN Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA

Asunto

CONTESTACIÓN DEMANDA

Dios y patria buenos días Honorable Juez adjunto al presente correo electrónico contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia junto con el poder y sus respectivos anexos.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C.,

Honorable Juez

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso No.	1100133406120210016200
Demandante	SEGUNDO CARLOS CUASES INGUILAN Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ANGIE LISETH ORTIZ ALBORNOZ, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.718.832 de Bucaramanga - Santander y tarjeta profesional número 271.965 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por la muerte de **CARLOS MAURICIO CUASES VILLA**, ocurrida en las circunstancias de modo, tiempo y lugar informadas y por contera, se ordene la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados así:

1.1. PERJUICIOS MORALES:

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
SEGUNDO CARLOS CUASES INGUILAN	Padre del fallecido	100
GENNY ESPERANZA VILLA CHARFUELAN	Madre del fallecido	100
SANDRA XIMENA CAUSES VILLA	Hermana del fallecido	50
SEGUNDO MANUEL VILLA AGUIRRE	Abuelo del fallecido	50
JUAN CARLOS VILLA CHARFUELAN	Tío materno del fallecido	35
SEGUNDO DANIEL CUASES INGUILAN	Tío paterno del fallecido	35
GLORIA INES CUASES INGUILAN	Tía paterna del fallecido	35
MARIA LUZ CUASES INGUILAN	Tía paterna del fallecido	35

Me opongo a todos y cada uno de los pagos y reconocimientos solicitados, teniendo en cuenta que son argumentos personales y subjetivos de la parte activa, en el entendido que no se sustentan las razones y motivos por los cuales se hacen los pedimentos.

1.4. INTERESES: Se trata de la citación de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.5. COSTAS: Se solicitar condenar en costas del proceso y las agencias en derecho respectivas. Me opongo, toda vez, que esta defensa de la accionada ha actuado en

cumplimiento de los principios fundamentales de buena fe, celeridad, lealtad procesal, etc., sin incurrir en abuso del derecho, temeridad o mala fe.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHOS 1: No me constan, toda vez que a los hechos que narra la parte demandante hace alusión al vínculo familiar. Estos deberán ser probados de acuerdo al material probatorio allegado como son los registros civiles de cada uno de los demandantes.

HECHO 2 Y 3: No me costa, corresponde a una afirmación que realiza el apoderado de la parte actora.

HECHO 4 AL 11: En los cuales se hace mención al día 19 de septiembre de 2019, fecha en que perdió la vida el señor CARLOS MAURICIO CUASES VILLA en el municipio de Guachacal, Nariño, producto de una persecución que se inició por parte la policía nacional y en donde señala el apoderado de la parte demandante que los policiales desenfundaron sus armas y apuntaron en contra de la humanidad de CARLOS MAURICIO CUASES VILLA. No son ciertos, corresponden a aseveraciones y afirmaciones de tipo subjetivo, lo cual es materia de debate en el presente asunto.

HECHO 12 AL 14: Relacionado con el informe pericial de necropsia practicado al cuerpo del señor CARLOS MAURICIO CUASES VILLA es cierto de conformidad con los documentos allegados con el escrito de la demanda.

HECHOS 15: Tocantes con el proyectil que causo la muerte de CARLOS MAURICIO CUASES fue asignada y accionada por el patrullero JUAN JAVIER PIAMBA COLLAZOS. Son argumentos e interpretaciones subjetivas que realizan los demandantes a través de su abogado de confianza, sin tener en cuenta que ello es materia de la litis y se debe probar y demostrar.

HECHOS 16 y 17: Frente a el informe del análisis de trayectorias realizado por el técnico investigador del CTI JAIRO ENRIQUE ERAZO MUÑOZ, la trayectoria del disparo en cuanto a dirección se refiere (ingreso y salida del proyectil); es cierto de conformidad con los documentos allegados con el escrito de la demanda, ahora bien frente a la posición de pie y avance son aseveraciones y afirmaciones de tipo subjetivo lo cual es materia de debate en el presente asunto.

HECHO 18 y 19: Frente a que mediante oficio No. 2019-083334-DENAR, mediante el cual se reporta el "informe de novedad Guachucal" de lo ocurrido el día 19 de septiembre de 2019 donde fallece el señor CARLOS MAURICIO CUAES VILLA, es cierto, obra el documento allegado con el escrito de la demanda; ahora bien frente al señalamiento realizado por parte del apoderado de la parte demandante que lo allí descrito no coincide con los hallazgos e informes periciales practicados corresponden a aseveraciones y afirmaciones de tipo subjetivo, lo cual deberá entrarse a probar por parte de esa defensa.

HECHO 20: No es un hecho son suposiciones y apreciaciones que realiza el apoderado de la parte demandante que no tienen soporte probatorio o jurídico.

HECHO 21: No son hechos son afirmaciones subjetivas realizadas por el apoderado de la parte actora, argumentos que no tienen algún soporte probatorio o jurídico.

III. RAZONES DE DEFENSA

Es de precisar H. Juez de la República, que en el presente asunto, la parte activa solo hace mención a algunos acápite del informe de novedad presentado por el patrullero JUAN JAVIER PIAMBA COLLAZOS Policía que participo en el procedimiento, sin mencionar en su totalidad las circunstancias de modo que propiciaron los hechos, como por ejemplo, lo manifestado por el Patrullero JUAN JAVIER PIAMBA COLLAZOS (directo participante), quien manifiesta que tanto él como el subintendente EDWIN GIOVANNY BOLAÑOS, se dirigían a verificar una información suministrada por parte de un ciudadano donde señala la presencia de dos sujetos que se encuentran frente al colegio Genaro León y que uno de ellos se encontraba intimidando a los estudiantes con un arma de fuego, al llegar al lugar le solicita un registro a los sujetos señalados por el ciudadano quienes se oponen al registro y uno de ellos salta un muro omite las ordenes de policía y desenfunda un arma de fuego, hechos que generaron como es apenas razonable, repeler el ataque por el policial en aras de proteger a los ataques en su contra, resultando herido y como consecuencia de ello la muerte de CARLOS MAURICIO CUASES VILLA, pronunciamiento repetitivo en el informe de novedad del uniformado.

Por otra parte, su señoría es de vital importancia manifestar que de conformidad con informe de investigador de campo –FPJ- 11 del 01 de octubre de 2019 se inspecciona un DVD con dos grabaciones de video de seguridad de la Discoteca la Revolución, ubicada en el casco urbano del municipio de Guachucal, Nariño donde se señala lo siguiente: *“observa a dos individuos que llegan e ingresan al parqueadero el hombre de estatura alto con relación a su compañero porta en su cabeza un sombrero, este personaje timbra en la puerta de acceso a la discoteca, después de unos minutos el hombre de barba y que viste un sombrero saca de su cintura un arma de fuego, con la cual empieza a manipular (...); “El personaje que viste un sombrero cambia el arma de fuego a la mano derecha y abre su brazo y comienza a accionar el arma (...);* con esto Honorable Juez se puede corroborar que efectivamente el señor CARLOS MAURICIO CUASES VILLA tenía en su poder un arma de fuego.

El análisis de lo anterior, deja como resultado que evidentemente los orgánicos activos de la Policía Nacional, simplemente repelieron una agresión física con arma de fuego, lo cual desde ningún punto de vista fue provocada por ellos, sino por CARLOS MAURICIO CUASES VILLA (q.e.p.d), es decir, las circunstancias de modo en que se presentaron y desarrollaron los hechos en los cuales perdió la vida el mencionado, fue provocada por él mismo, ante lo cual y como es lógico, la fuerza pública – Policía Nacional, repelió la agresión en legítima defensa.

Ahora, es claro y evidente que en el transcurso de la persecución policial contra el fallecido, este se enfrentó a los policiales que iban en su persecución, tanto así que esgrimió el arma de fuego que tenía en su poder, actuaciones y procedimientos que omitieron los demandantes poner en conocimiento, es decir, todo devino de un llamado por parte de la ciudadanía que señalaba a dos sujetos sospechosos en el Colegio y que uno de ellos llevaba consigo un arma de fuego, ciudadanos que fueron requeridos por los policiales para realizarles un registro al cual se opusieron y por el contrario uno salió corriendo e hizo caso omiso a las órdenes de policía, esgrimiendo el arma de fuego en contra del policial que reacciona ante una inminente amenaza, es decir, el orgánico institucional reacciona frente a un posible ataque por parte del sujeto que siempre se negó a cumplir la orden impartida por la autoridad **“alto policía nacional suelte el arma”**.

FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO QUE ADUCEN LOS DEMANDANTES:

La Jurisprudencia colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño”**,

dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, el menoscabo patrimonial, que al no ser demostrado y cuantificado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinguida, correspondía a la actora acreditar la identidad del daño y de ello se deduce que no está probada la existencia del perjuicio material, pues en efecto la parte accionante descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio material, y en nuestro régimen **“Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

La anterior afirmación nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos, así:

“El Profesor BENOIT afirma que **‘El daño** es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras **El perjuicio** lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada’.

Los hermanos MAZEAD expresaron que ‘lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario’. Con esta misma lógica una Sentencia colombiana afirmó que ‘El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio’, mientras que ‘el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño’”.

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar, de igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto litigioso y por ende, ante la carencia probatoria es imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado.

FRENTE A LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO:

De igual forma, la actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte actora, si pretende que le salgan adelante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica¹.

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp, No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”²

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por los demandantes a través de su abogado de confianza. Es que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre.

OBJECIÓN FRENTE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES:

De igual forma, se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los actores, con relación a esto, el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada:

“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”³.

Concatenando el tema litigioso con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte demandante debe demostrar y probar, que los hechos suscritos en la demanda al parecer ocurridos el día 19 de septiembre de 2019, tuvieron ocurrencia tal y como se señalan y que por ende, en el procedimiento de policía se presentó un exceso desmedido de la fuerza a través de la cual se generó una falla en el servicio por los orgánicos policiales que participaron en el procedimiento, que en voces de los accionante dispararon sus armas de dotación oficial de manera indiscriminada contra la humanidad del ahora fallecido CARLOS MAURICIO CUASES VILLA (q.e.p.d).

Aunado a lo anterior, es preciso reiterar que la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación de fecha 04 de septiembre de 2014,

² Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

³ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

estableció los topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Topes que solo fueron tenidos en cuenta respecto a la madre y el presunto padre de crianza del fallecido, porque en lo que respecta a los demás familiares o parientes del causante, están por fuera del contexto y de los porcentajes para los reclamantes.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. Culpa exclusiva de la víctima:

Al existir una decisión que se enmarca en el fuero personal del agente, donde por más que se quiera, es imposible para el resto de la sociedad y la fuerza pública, evitar ciertos procedimientos y actuaciones que revisten el fuero personal de las personas, quienes voluntariamente, con pleno conocimiento y bajo su propia responsabilidad, deciden incurrir en acciones contrarias a la ley, que dicho sea de paso conllevan a resultados fatales cuando se enfrentan a la fuerza pública – Policía Nacional, tal y como ocurrió con CARLOS MAURICIO CUASES VILLA (q.e.p.d), quien fue requerido por los policiales para realizarle un registro al cual se opuso y por el contrario salió corriendo e hizo caso omiso a las órdenes de policía, esgrimiendo el arma de fuego en contra del policial que reacciono ante una inminente amenaza, es decir, el orgánico institucional reacciono frente a un posible ataque por parte del sujeto que siempre se negó a cumplir la orden impartida por la autoridad “**alto policía nacional suelte el arma**”, lo cual significa que fue el occiso quien ocasiono el procedimiento de policía y el desenlace del mismo, razones por las cuales se configura de éste modo la causal propuesta.

2. Improcedencia de la falla del servicio:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que si bien es cierto, que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que lo sucedido al hoy fallecido, fue una acción imprevista, planeada y ejecutada precisamente por el difunto y sus compañeros de trama y actuación irregular, quienes bajo su propia autoría, responsabilidad y acción, decidieron hacer caso omiso a las ordenes policiales que se le impartían concernientes a pare, alto policía nacional y por el contrario, atacaron con disparos de arma de fuego a los integrantes de la Institución que momentos antes habían realizado la persecución contra el difunto, ataque al cual los orgánicos se vieron en la obligación de reaccionar y repeler, lo cual significa que fue el occiso y su grupo de amigos, quienes ocasionaron el procedimiento de policía y el desenlace del mismo, razones por las cuales no se configura en el presente asunto la falla del servicio que aduce la parte activa.

3. Excepción genérica:

Solicito a la H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

V. PRUEBAS

Con todo respecto solicito al despacho, se tenga como prueba en el presente asunto, las siguientes obrantes en el plenario, así:

1. Documentales obrantes:

- 1.1. Fotocopia Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial 08189587, fecha de inscripción 19 de septiembre de 2019,
- 1.2. Fotocopia Acta de inspección técnica a cadáver e informe pericial de necropsia practicados a CARLOS MAURICIO CUASES VILLA,

- 1.3. Fotocopia Informe de investigador de campo FPJ-11 realizados por el servidor de policía judicial RICARDO RIASCOS GOMEZ del 1 de octubre de 2019.
- 1.4. Fotocopia Informe Investigador de Laboratorio -FPJ-13 del 23 de septiembre de 2019 realizado por el servidor de policía judicial RICAR JAVIER PADILLA JOJOA.
- 1.5. Fotocopia de informe de investigador de laboratorio FPJ-13 "ANALISIS DE TRAYECTORIA" realizado por JAIRO ENRIQUE ERAZO MUÑOZ técnico investigador II.
- 1.6. Fotocopia de informe de investigador de laboratorio FPJ-13 "PRUEBAS DE ABSORCIÓN ATÓMICAS".

VI. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VII. PERSONERIA

Solicito a la H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, las recibe en la Carrera 59 # 26-21 CAN, Bogotá, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, angie.ortiza@correo.policia.gov.co.

Atentamente,



ANGIE LISETH ORTIZ ALBORNOZ

CC. No. 1.098.718.832 de Bucaramanga (Santander)

TP. No. 271.965 del C.S de la J

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3142035215
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10.NE SA-CER278952 CO - SC 6545-1-10.NE